

RECOMENDACIÓN 02/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17</p>



RECOMENDACIÓN 2/1996

Síntesis: La Recomendación 2/96, expedida el 22 de enero de 1996, se dirigió al señor Rigoberto Ochoa Zaragoza, Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación del [REDACTED].

Señaló el recurrente como agravio el que la Comisión Estatal determinó que su queja constituía un asunto jurisdiccional de fondo, lo cual considera indebido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que la razón asistía al quejoso en virtud de que la detención de los agraviados fue contraria a Derecho pues no se realizó mediante orden de aprehensión ni en alguna de las hipótesis de excepción que señala la Constitución; no obstante, la Comisión Estatal, sin dar el trámite que correspondía a la queja, decretó que se trataba de un asunto jurisdiccional por el hecho de que se dictó auto de formal prisión en contra del agraviado, quien señaló haber sido objeto de malos tratos sin que el Organismo Estatal solicitara copias de los certificados médicos, ni efectuara alguna diligencia que le hubiera permitido corroborar que el agraviado presentaba ruptura de membrana timpánica.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que iniciara un procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención arbitraria de los agraviados y del agente del Ministerio Público que consintió y prolongó dicha detención. En su caso, de resultar elementos suficientes, se proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitándose acción penal y de librarse órdenes de aprehensión se les dé debido cumplimiento.

México, D.F., 22 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 95/NAY/I.247, relacionados con el recurso de impugnación del [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de inconformidad mediante el cual el [REDACTED], en representación del [REDACTED], presentó recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia dictado el 9 de junio de 1995, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente O/DH/41/95; lo anterior, en virtud de que la Comisión Estatal determinó que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional de fondo.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que mediante el oficio 393/95, del 9 de junio de 1995, la Comisión Estatal notificó al [REDACTED] [REDACTED] que a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se les dictó [REDACTED] el 24 de febrero del mismo año, por lo que a partir de ese momento se "volvía asunto de carácter jurisdiccional de fondo", lo que impedía seguir conociendo del mismo. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción II, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

B. Una vez que esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/95/NAY/I.247, y en el proceso de su

integración, mediante el oficio 20841, del 17 de julio de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Guadalupe Ontiveros Cano, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, un informe sobre los actos constitutivos del recurso de impugnación, en el que se expresaran los motivos y fundamentos en que se basó ese organismo local para declararse incompetente para conocer de la queja que le fue planteada; asimismo, indicara si el [REDACTED] tenía el carácter de quejoso o agraviado ante esa Comisión Estatal; además, se le requirió copia del expediente que se inició con motivo de la inconformidad para estar en posibilidad de valorar el seguimiento que se daría al presente caso.

En atención a ese requerimiento, este Organismo Nacional recibió el oficio 515/95, del 20 de julio de 1995, suscrito por la autoridad de referencia, al cual anexó copia del expediente de orientación O/DH/41/95, que la Comisión Estatal inició con motivo de la queja presentada.

Del análisis del expediente de mérito y de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de mayo de 1995, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por parte de la Procuraduría General y el Tribunal Superior de Justicia, ambos en el Estado de Nayarit, y en agravio de los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], consistentes en la falsa acusación de que fueron objeto por parte de esas autoridades estatales por un delito de homicidio.

Al respecto, por tratarse de un asunto en que se encontraban involucradas autoridades locales, no se surtió la competencia de este Organismo Nacional, por lo que con fundamento en el acuerdo 1/93 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el artículo 3o. de la Ley de este Organismo Nacional, a través del oficio 14536, del 15 de mayo de 1995, dicho escrito de queja se remitió al licenciado [REDACTED], entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, para su trámite y resolución correspondiente.

ii) Por lo anterior, el Organismo local, mediante el acuerdo del 18 de mayo de 1995, determinó la investigación de los hechos expuestos en la queja, solicitando informes y documentos relativos a la situación jurídica de los procesados. Para tal efecto, giró el oficio 323/95, del 18 de mayo de 1995, al [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ de esa Entidad Federativa, solicitándole se informara el número del proceso penal, el juzgado que conocía del asunto, el delito o delitos que se les imputaban, la fecha de ingreso del ██████████ a dicho Centro penitenciario y las resoluciones o la sentencia dictada.

En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 165/95, del 22 de mayo de 1995, suscrito por la autoridad de referencia, mediante el cual informó sobre la situación jurídica de los inculcados, precisando que se les instruía el proceso penal 80/95 en el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación, homicidio y asociación delictuosa, cometidos en agravio de ██████████, ██████████ ██████████ y ██████████, decretándoles auto de formal prisión el 24 de febrero de 1995.

iii) Con respecto al contenido del escrito de inconformidad, el Presidente del organismo local precisó que el ██████████ presentó un escrito de queja en donde expuso hechos que le afectan a su ██████████, toda vez que, a decir del quejoso, su hijo fue torturado para que se declarara culpable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, violación, homicidio y asociación delictuosa, razón por la cual se le dictó auto de formal prisión dentro del proceso 80/95.

Además, con relación a si el ██████████ era quejoso o agraviado ante la Comisión Estatal, se hizo notar que el quejoso no interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia emitido a través del oficio 398/95, del 9 de junio de 1995, por el Organismo Estatal, toda vez que, según se indicó, "no tiene el carácter de quejoso ni agraviado ante esa Comisión Estatal", razón por la que obviamente no se le notificó el citado oficio; motivo por el cual la Comisión Estatal manifestó que el recurrente no era la persona legalmente facultada para interponer el recurso, toda vez que no reunía los requisitos de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por lo tanto "debería desecharse el recurso planteado".

En consecuencia, el 23 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley que rige a este Organismo Nacional, se constituyó en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, entrevistándose con el interno ██████████, quien dijo ser ██████████, de ██████████ años de edad, con ocupación ██████████, ██████████ y quien en ese momento ratificó la queja presentada por el ██████████, y el recurso presentado por su señor ██████████, manifestando que el día de

██████████, ██████████ y ██████████, en contra de quien o quienes resultaran responsables, en virtud de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Puerto de San Blas, Nayarit, informó, vía telefónica, al ██████████, ██████████ de dicha población, que en el lugar conocido como La Coba, del Municipio de San Blas, "se encontraban tres cadáveres al parecer asesinados"(sic).

Por tal motivo, en esa misma fecha, el representante social se trasladó al lugar de los hechos en donde dio fe ministerial de tener a la vista tres cuerpos sin vida, dos del sexo femenino y uno del sexo masculino. El mismo 11 de febrero de 1995, comparecieron los señores ██████████ y ██████████ quienes procedieron a identificar los cuerpos, mismos que correspondían a los de sus familiares.

El 20 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar la recepción del oficio DSP/1109/95, del 16 de febrero de 1995, suscrito por los ██████████ y ██████████, ██████████ adscritos a la ██████████ de ██████████, mediante el cual remitieron los dictámenes de necropsia practicados a los cuerpos de las personas que llevaron en vida los nombres de ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████ cuyas causas de fallecimiento fueron las siguientes:

██████████: 1) Politraumatizada. 2) Traumatismo craneoencefálico. 3) Fractura de huesos de cráneo. 4) Hemorragia y edema cerebral. 5) Shock hipovolémico. ██████████: 1) Traumatismo craneoencefálico. 2) Fractura de huesos de cráneo. 3) Edema y hemorragia cerebral. 4) Shock neurogénico. ██████████ 1) Traumatismo craneoencefálico. 2) Fractura de huesos de cráneo y cara. 3) Pérdida del 40% del tejido cerebral. 4) Edema y hemorragia cerebral. 5) Penetrante a cuello por arma punzocortante.

ii) El 20 de febrero de 1995, el ██████████ y coacusados fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos; en el oficio sin número de esa misma fecha, el ██████████ ██████████, señaló lo siguiente:

Me permito poner a su entera disposición internados en los separos de esta dirección como presuntos responsables en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO O LO QUE RESULTE, a ██████████ (A) "██████████", de ██████████ años de edad, ██████████, de ██████████ años de edad, y ██████████

██████████ de █ años de edad, relacionados en la averiguación previa exp. SB/60/95, de fecha 11 del presente mes y año, iniciada por al ██████████ ██████████ por el delito antes mencionado en agravio de ██████████, de █ años de edad, ██████████, de █ años de edad, y ██████████, de ██████ años de edad (sic).

A preguntas especiales [que] se les hicieron en estas oficinas de la Policía Judicial a los que dijeron llamarse ██████████ (A) ██████████", de █ años de edad, ██████████, de █ años de edad y ██████████ ██████████ de █ años de edad, los cuales se mostraron completamente confesos de dar muerte a las que en vida llevaron el nombre de ██████████, de █ años de edad, ██████████ ██████████, de █ años de edad, y al menor también quien respondiera al nombre de ██████████ de ██████ años de edad (sic).

El mismo 20 de febrero de 1995, los detenidos rindieron su declaración ministerial asistidos por el ██████████, ██████████, quien fue designado por el agente del Ministerio Público, en la que aceptaron su responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, violación, homicidio y asociación delictuosa.

iii) Mediante el oficio 173/995 , del 21 de febrero de 1995, el ██████████ ██████████ ██████████ con residencia en la ciudad de San Blas, Nayarit, remitió el original de la averiguación previa SB/60/95 a la ciudad de Tepic, a fin de que el agente del Ministerio Público adscrito a la oficina Investigadora de Detenidos continuara con su integración y perfeccionamiento legal.

iv) El 22 de febrero de 1995, el ██████████, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, ejerció acción penal con detenidos dentro de la citada indagatoria en contra de los ██████████ ██████████, ██████████ y ██████████, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio calificado, violación y asociación delictuosa cometidos en agravio de ██████████ ██████████, ██████████, ██████████ y la sociedad. Cabe hacer mención que el representante social no giró instrucciones a fin de que los inculpados fueran examinados por el perito médico legista de la adscripción, por lo consiguiente, no se les practicó reconocimiento de integridad física; dicha autoridad únicamente dio fe ministerial de su estado físico posteriormente a su

declaración, asentando que los detenidos no presentaron huellas de lesiones físicas.

v) El 22 del mes y año citados, la [REDACTED], médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, certificó que el [REDACTED], al momento de ser internado presentó "ruptura de membrana timpánica", sin clasificar estas lesiones.

vi) El mismo 22 de febrero de 1995, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, inició la causa penal 80/95, dentro de la cual el 24 del mes y año citados, el [REDACTED] rindió su declaración preparatoria en la que negó su versión rendida ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, en virtud de que, según su dicho, fue objeto de tortura; expresando lo siguiente:

Que no ratifica la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, de fecha 20 de febrero del presente año, aun reconociendo la firma como suya que aparece al calce y al margen de estas declaraciones, y dice no reconocer la lectura que se le dio a esa declaración como propia, en virtud de que están muy buenas las calientes, a pregunta especial de esta autoridad manifiesta que la tortura, inicia su declaración preparatoria manifestando que no tuvo nada que ver con los hechos que lo acusan ante el agente del Ministerio Público... (sic)

Por otra parte, según se desprende del informe proporcionado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, "en los autos no consta certificación judicial de lesiones por no haberse solicitado el asentamiento y obviamente porque ninguna se apreció por el juez instructor".

vii) A solicitud del abogado defensor del agraviado, por auto del 25 de febrero de 1995, el juez de la causa decretó la ampliación del término constitucional para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, hasta el 1 de marzo de 1995, el juez instructor dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] coacusados por su presunta participación en la comisión de los delitos de violación, homicidio y asociación delictuosa; decretándoles auto de libertad con las reservas de ley por el ilícito de privación ilegal de la libertad.

D. Por último, esta Comisión Nacional solicitó el apoyo de sus servicios periciales para determinar el origen de la lesión que presentó el [REDACTED] (ruptura de membrana timpánica), y que fue descrita a través del dictamen emitido

el 22 de febrero de 1995, por la [REDACTED], [REDACTED] adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit. Al respecto, el perito en criminalística de este organismo Nacional señaló que la ruptura de la membrana timpánica por maniobras de tortura, se produce por un trauma acústico, es decir, por golpes directos a nivel de regiones auriculares; sin embargo, la perito médico Nicolasa Santana, adscrita al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, no describió adecuadamente las características de la lesión, como son: dimensiones, forma, elementos de cicatrización y demás hallazgos de la exploración suficientes para determinar el origen de ese tipo de lesiones. Por último, el criminalista precisó que el trauma acústico puede tener diferente etiología como son: introducción de cuerpos extraños por conductos auditivos, barotraumas, procesos infecciosos, entre otras entidades.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 1995, mediante el cual el [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia del 9 de junio de 1995, dictado por la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

2. Copia del certificado médico de lesiones del 22 de febrero de 1995, practicado por la [REDACTED], [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], al interno [REDACTED], con diagnóstico de "ruptura de membrana timpánica".

3. Copia del expediente de orientación O/DH/41/95 que inició el organismo local, del que se destaca lo siguiente:

i) El oficio 14536, del 15 de mayo de 1995, remitido por este Organismo Nacional a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, al que se anexó el escrito de queja presentado por el [REDACTED], [REDACTED]

ii) El oficio 323/95, del 18 de mayo de 1995, mediante el cual el licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, solicitó al [REDACTED] [REDACTED] Director General del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano

Carranza", en la ciudad de Tepic, información y documentación relativos a la situación jurídica de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

iii) El oficio 165/95, del 22 de mayo de 1995, suscrito por el [REDACTED], Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", mediante el cual dio contestación a lo requerido por la Comisión Estatal.

iv) Acuerdo del 24 de mayo de 1995, a través del cual el organismo local resolvió la conclusión del expediente del caso por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

v) Copia del oficio 398/95, del 9 de junio de 1995, que la Comisión Estatal giro al [REDACTED], quejoso en el expediente de mérito, con el que se le comunicó la resolución de incompetencia.

4. El oficio 20841, del 17 de julio de 1995, con el que este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal un informe relacionado con los agravios expuestos por el recurrente, donde se precisaran los motivos para declararse incompetente para conocer de la queja e indicara si el [REDACTED] tenía el carácter de quejoso o agraviado ante esa Comisión Estatal.

5. El oficio 515/95, del 20 de julio de 1995, suscrito por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Cano, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del cual se dio contestación al requerimiento de este Organismo Nacional.

6. Acta circunstanciada suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de la visita efectuada el 23 de agosto de 1995, al Cereso "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, en la que el [REDACTED] ratificó la queja y el recurso presentado ante esta Comisión Nacional.

7. Oficios 132/95 y 77, del 18 y 20 de septiembre de 1995, suscritos por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador de Justicia, y la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ambos del Estado de Nayarit, a través de los cuales remitieron la información que les fue solicitada, consistente en copia de la averiguación previa SB/60/95 y las constancias de la causa penal 80/95, radicada en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

8. El dictamen del 22 de noviembre de 1995, suscrito por el perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó el posible origen de la lesión que presentó el [REDACTED] y que fue certificada al momento de su ingreso al Centro de Rehabilitación Social de Tepic, Nayarit.

9. Acta circunstanciada levantada el 24 de noviembre de 1995 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, respecto a la llamada telefónica sostenida con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante la cual se informó que [REDACTED], en el mes de febrero de 1995, ocupaba el cargo de Director General de Averiguaciones Previas de esa Institución; asimismo, que en el mes de noviembre de ese mismo año, ocupó el puesto de Subprocurador General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de febrero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit inició la averiguación previa SB/60/95, por el delito de homicidio cometido en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 22 de febrero del mismo año, el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de dicha institución, ejerció acción penal con detenidos, en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio calificado, violación y asociación delictuosa cometidos en agravio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la sociedad.

El mismo 22 de febrero de 1995, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, inició la causa penal 80/95, dentro de la cual el 24 del mes y año citados, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rindió su declaración preparatoria en la que negó la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, en virtud de que, según su dicho, fue objeto de tortura.

A solicitud de la defensa del agraviado, por auto del 25 de febrero de 1995, el juez de la causa decretó la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados, por lo cual hasta el 1 de marzo de 1995, se dictó auto de formal prisión en contra de los procesados por su presunta participación en la comisión de los delitos de violación, homicidio y asociación

delictuosa; decretándoles auto de libertad con las reservas de ley por cuanto hace al ilícito de privación ilegal de la libertad.

Actualmente la causa penal se tramita en el juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, encontrándose la misma en periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

a) Antes de entrar al fondo del presente asunto, es decir, a la intervención apartada de derecho de la autoridad administrativa encargada de la procuración de justicia en el Estado, debe quedar claro que no obstante que el [REDACTED] no fue quejoso ni agraviado en el expediente abierto por el organismo local, razón por la que carecía de personalidad para interponer el recurso, con el ánimo de tutelar las garantías fundamentales del agraviado y agilizar el trámite respectivo, el 23 de agosto de 1995, un visitador adjunto se constituyó en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, con el fin de tomar su comparecencia, en la que ratificó tanto el escrito de queja presentado por el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como el recurso de impugnación formulado por su señor [REDACTED]. En este sentido, si bien es cierto que la fecha es posterior al término para la interposición del recurso, debe tomarse en cuenta, primero, que los agraviados están privados de su libertad e internos en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, y en su situación es más compleja la comunicación que, en otras circunstancias, sería más fluida.

Por otra parte, debe atenderse a los principios que animan a los Ombudsman tanto nacional como de carácter local, como son la flexibilidad con la que deben actuar en la tutela y protección de los Derechos Humanos en su procedimiento; al respecto, no debe pasarse por alto que el motivo de la queja se refiere a un hecho grave de tortura y que, precisamente, en estos casos el legislador federal estableció en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional y 84 de su Reglamento Interno, que no correrá plazo para interponer quejas por tales hechos. Bajo este espíritu, no debe haber una interpretación tan negativa en el presente caso, máxime que como se apuntó, la queja y el recurso respectivo fueron ratificados por uno de los agraviados.

b) Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que este organismo Nacional se allegó, se concluye que la resolución emitida el 9 de junio de 1995, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con

relación a la actuación irregular en el caso que se analiza, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue planteada por el quejoso, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] es contraria a Derecho y a los principios y propósitos para los cuales fue creado el organismo local protector de Derechos Humanos.

c) En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en que la Comisión Estatal indebidamente se declaró incompetente para conocer de la queja que se le presentó, argumentando que se trataba de un asunto jurisdiccional de fondo, es procedente y quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, por las siguientes consideraciones:

i) La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit se declaró incompetente para conocer el asunto que se analiza porque consideró que de la documentación obtenida no se desprendían elementos para acreditar violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio del [REDACTED], toda vez que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional de fondo, únicamente por haberse decretado en su contra auto de formal prisión.

Sin embargo, a criterio de esta Comisión Nacional, debió iniciarse la investigación correspondiente, solicitando la información necesaria a las autoridades señaladas como responsables de violaciones a Derechos Humanos, en virtud de que los hechos denunciados constituían una infracción grave a las libertades fundamentales del [REDACTED], como la presunta tortura cometida por autoridades administrativas que, por su naturaleza, atenta contra la dignidad humana.

ii) Por otra parte, debe considerarse que la detención de los ahora procesados fue contraria a Derecho, en virtud de que del estudio de la averiguación previa SB/60/95, no consta evidencia alguna de que el agente del Ministerio Público haya solicitado una orden de localización y presentación de los agraviados; de igual forma, no obra en actuaciones el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial que materialmente los detuvieron, ni que los mismos hayan rendido declaración ministerial para ratificar dicho parte; por esta razón, debe realizarse una seria investigación sobre las circunstancias y condiciones en las cuales fueron aprehendidos los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En este orden de ideas, debe quedar claro que mucho menos se contó con una orden de autoridad judicial competente para proceder a su detención.

En este sentido, aun y cuando la persecución de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público y a su auxiliar, la Policía Judicial, no debe pasar inadvertido que esta última está bajo su mando inmediato, por lo que no puede ni debe actuar de motu proprio.

En consecuencia, la actuación de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y posteriormente la del [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, fue contraria al procedimiento legalmente establecido, ya que no obstante que la detención de los ahora procesados no fue en la hipótesis de flagrante delito, excepción prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el representante social consintió dicha detención y omitió la práctica de los exámenes médicos correspondientes.

d) En consecuencia, el organismo Estatal no dio el trámite que le correspondía a la queja presentada, ya que sin tener elementos suficientes que permitieran desacreditar los hechos violatorios de los que, según lo expresado por el [REDACTED], fue objeto [REDACTED], se limitó única y exclusivamente al análisis de documentación secundaria consistente en verificar tan sólo la situación jurídica de los procesados, información que le fue proporcionada por el [REDACTED], Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit, determinando indebidamente la conclusión del expediente por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en atención a que a esa fecha se les había decretado la formal prisión.

Por lo expuesto, antes de que ese organismo Estatal se hubiera pronunciado en cualquier sentido debió de allegarse de la información necesaria para la debida integración del expediente, lo cual en el presente caso indudablemente no sucedió.

e) En ese orden de ideas, respecto al argumento vertido por la Comisión Estatal de que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, toda vez que al [REDACTED] se le dictó auto de formal prisión el 24 de febrero de 1995, efectivamente esa situación ya fue ventilada ante un órgano jurisdiccional, el cual, previa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, dictó el referido auto de término constitucional declarando formalmente presos a los agraviados por considerarlos presuntos responsables de la comisión de los delitos por los cuales fueron consignados por el agente del Ministerio Público del conocimiento; pero lo anterior no obsta para que el organismo Estatal en su momento pudiera investigar los hechos denunciados, en virtud de que como se ha reiterado, de la queja

planteada, el agravio resulta ser también la presunta coacción física y moral que realizaron agentes de la Policía judicial del Estado de Nayarit. Es importante destacar que el [REDACTED] hizo referencia a diversos maltratos de que fue objeto por parte de dichos elementos; sin embargo, el organismo local no solicitó copia del certificado médico correspondiente al estudio que se le practicó a su ingreso en el Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza", lo que hubiera permitido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos apreciar que, efectivamente, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba lesionado, presentando "ruptura de membrana timpánica".

No obstante lo anterior, debe quedar claro que de conformidad con el perito de esta Comisión Nacional, tal certificado describió adecuadamente las características de la lesión referida, como son: dimensiones, forma, elementos de cicatrización, entre otros, lo que imposibilita conocer con exactitud la etiología de la lesión; asimismo, precisó que la multicitada lesión no es de las que comúnmente corresponden a maniobras de tortura, ya que éstas se producen por trauma acústico, lo que no se apreció por la falta de los elementos técnico-científicos en su elaboración. Empero, lo anterior no es óbice para que, en su caso, el Ministerio Público investigue, a partir de las evidencias de que se allegue, entre ellas la declaración del personal que elaboró el certificado médico en comento, para establecer si la lesión fue producto de los maltratos que el recurrente refirió le fueron infligidos.

f) Este organismo Nacional, sin efectuar un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad de los inculpados respecto de los hechos delictivos por los cuales se le instruye proceso penal, en virtud de que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial, quien será la autoridad que en definitiva resuelva la situación jurídica de los inculpados, considera que por el contenido de los hechos expresados en la queja y por las consideraciones señaladas anteriormente, existen actos violatorios a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por tal motivo, tienen que ser investigados aplicando las medidas correctivas respectivas, para que en lo sucesivo no se repitan estas prácticas policíacas apartadas del Estado de Derecho y que atentan contra la seguridad jurídica de los gobernados. Lo anterior, toda vez que la institución del Ministerio Público y su órgano auxiliar, la Policía Judicial, están para servir a la sociedad, por lo que su actuación debe estar sujeta al marco normativo, tomando como base la Constitución General de la República y la legislación estatal de la materia, ya que su intervención, en el caso que se analiza, se realizó al margen del procedimiento legal establecido.

g) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la gravedad de los delitos por los cuales están siendo procesados los inculpados, por lo cual este organismo Nacional siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la ley; sin embargo, también ha sostenido el principio de que aun al delincuente se le debe dar un trato de dignidad inherente al ser humano, por lo cual deben respetarse sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie procedimiento de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que intervinieron en la detención arbitraria de los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativo en contra del [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, por haber consentido y prolongado su detención sin haberla justificado. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y, de librarse las órdenes de aprehensión, se les dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica